

RESOLUCION N° 0400-2025-ANA-TNRCH

Lima, 25 de abril de 2025

 N° DE SALA
 :
 Sala 1

 EXP. TNRCH
 :
 544-2022

 CUT
 :
 37396-2021

IMPUGNANTE : Fermín Beltrán Ancajima Ipanaque

MATERIA : Licencia de uso de agua

SUBMATERIA : Extinción y otorgamiento de licencia

por cambio de titular

 ÓRGANO
 : AAA Jequetepeque Zarumilla

 UBICACIÓN
 : Distrito
 : Lambayeque

 POLITÍCA
 Provincia
 : Lambayeque

 Departamento
 : Lambayeque

Sumilla: Es competencia de las administraciones locales de agua la atención y resolución de las solicitudes de extinción y otorgamiento de licencias de uso de agua por cambio de titular.

Marco normativo: Numerales 23.7 y 23.8 del Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua, literal k) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI; y, numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 021-2017-ANA.

Sentido: Nulidad de oficio y reponer.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Fermín Beltrán Ancajima Ipanaque contra la Resolución Directoral N° 1079-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 18.07.2022, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla declaró improcedente su solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, concedida (entre otros) al señor Juan Oswaldo More Durand mediante la Resolución Administrativa N° 738-2004-AG-INRENA/ATDRCH-L.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Fermín Beltrán Ancajima Ipanaque solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1079-2022-ANA-AAA.JZ., y se le conceda el derecho solicitado.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Fermín Beltrán Ancajima Ipanaque sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. Como consecuencia de la usurpación de tierras de propiedad del recurrente, efectuada por el señor Juan More Durand, este mantuvo de forma indebida e ilegalmente parte de la parcela registrada con UC. N 12487, que cuenta con 5.60 ha, de los cuales fue invadida una extensión de 2.00 hectáreas, hectáreas recuperadas por el recurrente mediante proceso judicial de reivindicación (Exp. N° 00416-2000); sin embargo, pese a acreditar lo indicado, la autoridad administrativa del agua, declaró improcedente su solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas.
- 3.2. Las resoluciones judiciales forman parte del derecho fundamental a la tutela efectiva, por cuanto, estas requieren una concreción no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye derecho e impone la condena, por lo cual, el cumplimiento de los efectos de una sentencia se puede hacer valer en vía administrativa.
- 3.3. De acuerdo con el principio de impulso de oficio, dispuesto por el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; y, en el presente el caso la Administración en la resolución impugnada debió ingresar a la página web de la Corte Suprema de la república para extraer la Casación recaída en el proceso de reivindicación seguido por el recurrente contra el invasor Juan Oswaldo More Durand.
- 3.4. Al emitirse la resolución administrativa impugnada se ha afectado el derecho al debido procedimiento administrativo y el principio de verdad material, por lo que corresponde al superior en grado, revocarla y reformándola declarando la nulidad de la resolución impugnada.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, mediante la Resolución Administrativa N° 738-2004-AG-INRENA/ATDRCH-L. de fecha 30.12.2004, resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. – OTORGAR licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los usuarios del Bloque de Riego Cadape N° 23, con código PCHL-09-B23, en el ámbito de la Comisión de Regantes del Subsector de Riego Lambayeque, con aguas provenientes del río Chancay y del río Chotano y Concharo, conforme al plano de riego predial específico y de acuerdo a la siguiente relación:

N°	USUARIO	D.N.I.	LUGAR DONDE USA EL AGUA OTORGADA		Volumen máximo de
			CODIGO CATASTRAL	SUPERF. (HA) BAJO RIEGO	agua otorgado (m3) en el bloque
()					
11	Ancajima Ipanaque, Fermín Beltrán	17409830	67084	2.64	27516.72
12	Ancajima Ipanaque, Fermín Beltrán	17409830	67083	0.28	2918.44
()					
67	More Durand, Juan Oswaldo	17523116	27874	3.00	31269.00
68	More Durand, Juan Oswaldo	17523116	67085	2.00	20846.00
()					

(...)".

- 4.2. El 04.03.2021, el señor Fermín Beltrán Ancajima Ipanaque, solicitó a la Administración Local de Agua Jequetepeque la extinción y otorgamiento de una licencia de uso de agua por cambio de titularidad, del predio denominado "Chilancape", cuya transferencia realizada del anterior propietario, el señor Exaltación Vílchez Castillo a su favor, fue debidamente inscrita en la partida electrónica N° 02201622 del Registro de Propiedad Inmueble de Chiclayo, Además, adjuntó, copia de la Resolución N° 68 Sentencia N° 188-2012, de fecha 16.05.2012, expedida por el Juzgado Mixto de Lambayeque, en el expediente N° 416-2000-JML-C, que declarando fundada la demanda sobre reivindicación interpuesto por el recurrente contra Juan Oswaldo More Durand, ordenó que el demandado restituya la extensión de 2.00 hectáreas, 4,400 m2 integrantes de la UC 12487, el cual cuenta con un total de 5.50 hectáreas
- 4.3. Mediante la Carta N° 0384-2021-ANA-AAA.JZ del 02.07.2021, recibida el 05.07.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla requirió al señor Fermín Beltrán Ancajima Ipanaque que remita información completa de la CAS N° 10046-2015-Lambayeque u otro documento que acredite que es propietario del predio; memoria descriptiva y planos en coordenadas UTM (WGS 84), los cuales deben guardar relación en cuanto a unidades catastrales y áreas; además, debe aclarar la relación de Sánchez Azabache Lorenzo respecto al predio presentando la documentación correspondiente, otorgándole un plazo cinco (05) días hábiles.
- 4.4. El señor Fermín Beltrán Ancajima Ipanaque, con el escrito ingresado el 27.09.2021, dio respuesta al requerimiento efectuado con la Carta N° 0384-2021-ANA-AAA.JZ, presentando los siguientes documentos:
 - a) Memoria descriptiva y plano perimétrico en coordenadas UTM, del predio solicitado, debidamente autorizado por ingeniero colegiado con el certificado de habilidad respectiva.
 - b) Declaración en la que precisa desconocer a la persona Sánchez Azabache Lorenzo.
 - c) Copia literal de dominio de toda la PE N° 02201622 de la parcela del predio CHILANCAPE, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lambayeque.
- 4.5. Mediante la Carta N° 0049-2022-ANA-AAA.JZ, recibida el 20.01.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla informó al señor Fermín Beltrán Ancajima Ipanaque que, conforme a la memoria descriptiva y planos presentados en el expediente, la unidad catastral 12487 corresponde a la UC antigua. En base a las coordenadas UTM y las colindancias de la memoria se ha podido verificar que el área para el cual solicitó la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua recae dentro de los predios con UC N° 67084 y N° 67083, los mismos que tiene una licencia de uso de agua otorgada a su favor con Resolución Administrativa N° 738-2004-AG-INRENA/ATDRCH-L, para áreas de 2,64 has y 0.28 Ha, respectivamente y dentro del predio con UC N° 67085 que tiene licencia de uso de agua otorgada a favor de More Durand, Juan Oswaldo con la misma resolución precitada, para un área de 2.00 has, todos estos derechos están vigentes. Concluyendo que se pide una extinción y otorgamiento de licencia que ya tiene derecho de uso de agua a favor de usted y por el resto de área correspondiente a la UC N° 67085 tiene licencia a favor de un tercero.
- 4.6. El señor Fermín Beltrán Ancajima Ipanaque, con el escrito ingresado el 08.06.2022, dio respuesta al requerimiento efectuado con la Carta N° 0049-2022-ANA-AAA.JZ, presentando los siguientes documentos:
 - a) Memoria descriptiva y plano perimétrico en coordenadas UTM, del predio solicitado, debidamente autorizado por ingeniero colegiado con el certificado de

- habilidad respectiva.
- b) Declaración en la que precisa desconocer a la persona Sánchez Azabache Lorenzo.
- c) Copia literal de dominio de toda la PE N° 02201622 de la parcela del predio CHILANCAPE, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lambayeque.
- 4.7. El Informe Técnico N° 0134-2022-ANA-AAA.JZ/CDMP del 27.08.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla concluyó que debe declararse improcedente la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular presentada por el señor Fermín Beltrán Ancajima Ipanaque, en atención a lo siguiente:
 - "3.1. El recurrente solicita extinguir la licencia de uso de agua del predio con UC 12487 de 5,50 ha, denominado "Chilancape", el mismo que tiene Resolución Administrativa N° 037-95-RENOM-DRA-ATDRCH-L, con el cual se autoriza el desglosamiento del Plan de Cultivo y Riego, quedando registrado a favor de Ancajima Ipanaque Fermín Beltrán para un área de 2,92 ha y a favor de More Durand Juan para un área de 2.00 ha.
 - 3.2. Según manifiesta, ha seguido un proceso judicial contra More Durand Juan, proceso que fue resuelto de manera definitiva por la Corte Suprema de Justicia de la República mediante CAS N° 10046-2015-LAMBAYEQUE. No presentó éste documento completo.
 - 3.3. El expediente fue observado y se solicitó entre otros el documento completo denominado CAS N° 10046-2015-LAMBAYEQUE, además de planos y coordenadas UTM.
 - 3.4. El administrado no ha presentado el documento requerido por lo que no es posible verificar que los que sustenta.
 - 3.5. Según el plano y memoria descriptiva presentada el área para el cual solicita licencia recae dentro de los predios con UC 67084 y 67083 que tienen licencia de uso de agua a su favor y sobre el predio de UC 67085 que tiene licencia de uso de agua a favor de More Durand Juan Oswaldo, además en áreas comunes de caminos que no ha tomado en cuenta para dejar de libre disponibilidad en su petición.
 - 3.6. El expediente no cumple con los requisitos mínimos para atender la petición, por lo que no es posible emitir opinión técnica."
- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, mediante la Resolución Directoral N° 1079-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 18.07.2022, notificada el 20.07.2022, declaró improcedente la solicitud del señor Fermín Beltrán Ancajima Ipanaque sobre extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios por cambio de titular, en atención a lo señalado en el Informe Técnico N° 0134-2022-ANA-AAA.JZ/CDMP. Y en consecuencia se debe proceder al archivo definitivo del procedimiento.
- 4.9. El señor Fermín Beltrán Ancajima Ipanaque, con el escrito ingresado el 04.08.2022, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1079-2022-ANA-AAA.JZ, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, mediante el Memorando N° 2659-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 08.08.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.
- 4.11. La Secretaría Técnica de este Tribunal mediante la Memorando N° 0745-2022-ANA-TNRCH-ST de fecha 09.09.2022, devolvió el expediente virtual a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, para que en un plazo máximo de

- dos (2) días proceda a organizarlo solo con actuaciones que corresponden al presente procedimiento, con la finalidad de que el Tribunal pueda emitir la decisión que corresponda.
- 4.12. El señor Fermín Beltrán Ancajima Ipanaque, con el escrito ingresado el 20.11.2024, remitió medios probatorios a fin de acreditar propiedad y posesión.
- 4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, mediante el Memorando N° 6673-2024-ANA-AAA.JZ0 de fecha 04.12.2024, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.
- 4.14. El 06.04.2025, el señor Fermín Beltran Ancajima Ipanaque presentó documentos según fue requerido en la Carta N° 0384-2021-ANA-AAA.JZ.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³, y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA⁴.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, por lo que, debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la Resolución Directoral Nº 1079-2022-ANA-AAA.JZ

6.1. Con la Resolución Administrativa N° 738-2004-AG-INRENA/ATDRCH-L. de fecha 30.12.2004, se otorgó a favor del señor Juan Oswaldo More Durand una licencia de uso de agua con fines agrarios.

El 04.03.2021, el señor Fermín Beltrán Ancajima Ipanaque solicitó la extinción y otorgamiento de la licencia de uso de agua superficial para fines agrarios, señalada previamente, precisando que, como consecuencia de la usurpación de tierras de propiedad del recurrente, efectuada por el señor Juan Oswaldo More Durand, este mantuvo de forma indebida e ilegalmente parte de la parcela registrada con UC. N 12487, que cuenta con 5.60 Has, de los cuales fue invadida una extensión de 2.00 hectáreas y 4.400 m², las cuales fueron recuperadas mediante proceso judicial de

Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

reivindicación (Exp. N° 00416-2000) ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lambayeque.

La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, con la Resolución Directoral N° 1079-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 18.07.2022, resolvió el pedido de extinción y otorgamiento de la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, declarándolo improcedente.

6.2. Sobre los procedimientos de extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua, la legislación en materia hídrica ha dispuesto lo siguiente:

Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua⁶

"Artículo 23°. Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad

- 23.1. Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquiriente del predio o actividad.
- 23.2. Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica. Excepcionalmente; cuando la transferencia fue realizada en el marco de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, el solicitante está exonerado de acreditar que su transferente se encuentra al día en el pago de la retribución económica, según corresponda.
- 23.3. En caso de que el titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud.
- 23.4. El procedimiento se tramita prescindiéndose de las publicaciones y de verificación técnica de campo.
- 23.5. Cuando se produzca la transferencia de más de un predio a favor de una sola persona se podrá declarar en un solo procedimiento la extinción y el otorgamiento del nuevo derecho al adquiriente, siempre que se encuentren comprendidos en un mismo bloque de riego.
- 23.6. Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables cuando se solicite acumulativamente al cambio de titular, alguna otra modificación al derecho de uso de agua.
- 23.7. La ALA es la competente para resolver este procedimiento.
- 23.8. <u>La ALA declara la extinción parcial</u> y otorga el nuevo derecho de agua según el área bajo riego transferida y su correspondiente volumen de agua, y mantiene vigente el derecho primigenio con el área bajo riego y el volumen de agua restantes.
- 23.9. Si la solicitud conlleva una modificación de las características técnicas del derecho de uso de agua primigenio, la competencia recae en la AAA⁷". (El resaltado corresponde al Tribunal).

Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua

"Artículo 48°. Funciones de las Administraciones Locales de Agua

Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones: (...)

⁶ Aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2015.

Artículo conforme a las modificaciones introducidas por las Resoluciones Jefaturales N° 290-2023-ANA y N° 357-2024-ANA, publicadas en el Diario Oficial El Peruano en fechas 05.10.2023 y 05.09.2024, respectivamente.

k) Extinguir y otorgar licencia de uso de agua por cambio del titular de la actividad a la cual se destina el uso del agua, siempre que se mantenga el objeto y las mismas condiciones del título primigenio".

Decreto Supremo Nº 022-2016-MINAGRI8

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular Facultase a las Administraciones Locales de Agua para otorgar licencia de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad a la cual se destine el uso del agua, siempre que se mantengan las mismas condiciones con las cuales se otorgó el título primigenio".

Resolución Jefatural N° 021-2017-ANA9

"Artículo 2°. Procedimientos a cargo de la Administración Local del Agua en el marco del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI (...)

2.2. Extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titularidad

Comprende a toda clase de licencia de uso de agua: Poblacional y con fines productivos siempre que se mantenga las mismas condiciones de la licencia que es materia de extinción. En caso se acumule alguna otra solicitud, el trámite será conocido y resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua".

- 6.3. En la Resolución N° 740-2024-ANA-TNRCH¹0, el Tribunal estableció que la competencia para la atención y resolución de las solicitudes de extinción y otorgamiento de licencias de uso de agua recae sobre las administraciones locales de agua:
 - "6.5. En concordancia con las normas descritas, en el literal k) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, se regula que, las Administraciones Locales del Agua tienen competencia para extinguir y otorgar licencias de uso de agua por cambio de titular, siempre que se mantenga el objeto y las mismas condiciones del título primigenio".

Por lo que resulta nulo el acto administrativo emitido por una autoridad administrativa del agua cuando resuelve un pedido de extinción y otorgamiento:

- "6.13. En consecuencia, la Autoridad Administrativa del Agua (...) ha resuelto el procedimiento de cambio de titular del predio sin tener en consideración que carecía de competencia por no encontrarse facultada para resolver este tipo de pedidos de conformidad con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI y el literal k) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua".
- 6.4. Debido a que en la solicitud presentada el 04.03.2021 no se advierte que el impugnante haya planteado la modificación de las características técnicas del derecho de uso de agua primigenio, no se cumple con el presupuesto previsto en el numeral 23.9 del Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 22.12.2016.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 08.02.2017.

Véase la Resolución N° 740-2024-ANA-TNRCH recaída en el Expediente N° 054-2024. Publicada el 02.08.2024. Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0740-2024-010.pdf.

de derechos de uso de agua y de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua para que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla adquiera competencia.

- 6.5. Por tanto, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque debió pronunciarse sobre la solicitud de extinción y otorgamiento de la licencia de uso de agua en virtud de las normas citadas en el numeral 6.2. de la presente resolución, puesto que, las administraciones locales de agua son competentes para otorgar las licencias de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad, siempre que se mantengan las mismas condiciones con las cuales se otorgó el título primigenio. Incluso, son competentes para declarar la extinción parcial y otorgar el nuevo derecho de agua según el área bajo riego transferida y su correspondiente volumen de agua, manteniendo vigente el derecho primigenio y el volumen de agua restantes, como sucede en el presente caso.
- 6.6. En el numeral 1 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se prevé que la validez del acto administrativo antepone que haya sido emitido por el órgano competente:

"Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. **Competencia**. Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión".
- 6.7. Asimismo, en el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se estipula que el acto administrativo expedido por la autoridad competente, constituye una garantía del Principio del Debido Procedimiento:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

- 1. (...)
 - 1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten» (énfasis añadido).
- 6.8. Lo anterior determina que el Tribunal declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1079-2022-ANA-AAA.JZ bajo las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹, por haber sido emitida trasgrediendo el

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 10". Causales de nulidad

^{1.} La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°".

Principio del Debido Procedimiento, lo que configura la lesión de un derecho fundamental¹². Reafirmándose que es competencia de las administraciones locales de agua la atención y resolución de las solicitudes de extinción y otorgamiento de licencias de uso de agua por cambio de titular.

6.9. Con lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Fermín Beltrán Ancajima Ipanaque.

Respecto de la reposición del procedimiento

6.10. De acuerdo con lo referido en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe disponer la reposición para que se continúe con el trámite, correspondiendo que la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque resuelva la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular presentada por el señor Fermín Beltrán Ancajima Ipanaque como órgano competente, tomando en consideración las actuaciones judiciales incorporadas al presente trámite por el administrado. Asimismo, se deberá realizar el traslado de la presente al señor Juan Oswaldo More Durand.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0429-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 25.04.2025, el colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- **1°.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 1079-2022-ANA-AAA.JZ.
- **2°.-** Disponer la **REPOSICIÓN** para que se continúe con el trámite conforme lo señalado en el numeral 6.10 del presente pronunciamiento.
- **3°.-** Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Fermín Beltrán Ancajima Ipanaque.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ VOCAL

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 213°. Nulidad de oficio

^{213.1.} En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales"